

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico oficial sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción; que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este BOLETÍN los Jueves, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Imprenta y Librería de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, número 5; a 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha Imprenta se reciben los anuncios, a real por línea.—La suscripción se paga anticipadamente.

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA  
DEL  
CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Dirección general de Establecimientos penales.—Sección 1.ª—Negociado 3.ª*

El señor Ministro de la Gobernación dijo al Director general de Establecimientos penales con fecha 8 de Agosto del año último lo que sigue:

«He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio, con el fin de determinar las bases y condiciones a que deberán sujetarse los estudios y formación de proyectos de nuevas cárceles y presidios, tanto en la Península como en las Islas adyacentes; y enterada S. M. de cuanto en este asunto se ha propuesto por las diferentes personas y corporaciones que en él han intervenido, convencido su real ánimo de que por muy luminosas que sean, como lo han sido en efecto, las teorías espuestas para dilucidar la compleja cuestión del sistema penitenciario que debiera adoptarse en España como base para la construcción de los Establecimientos penales, es lo cierto que aun aceptando la más sencilla, y por consiguiente la menos costosa, no podría hoy llevarse a cabo, porque la precaria situación del Tesoro no permite destinar a esta atención las cuantiosas sumas que exige, y tomando en consideración el acertado dictamen emitido en este asunto por el Consejo de Estado en 18 de Octubre último, en el cual dejó sentado el principio de que en

materia de Establecimientos penales se habrá hecho mucho el día en que se establezcan entre los penados las separaciones que prescribe la ley, exista en ellos orden y disciplina, se confíen a un personal probo, celoso é inteligente y se ocupen en el trabajo forzoso dispuesto por el Código, sin que sea necesario valerse de contratistas cuyos intereses son diametralmente opuestos a lo que debe proponerse la Administración, ha tenido a bien mandar S. M. que sin perjuicio de adoptar las disposiciones convenientes para que se lleven a cabo los principios a que ha dado la debida preferencia el Consejo de Estado sobre los que se refieren a la construcción de nuevos edificios, se renuncie por regla general a la edificación de estos dentro de la Península, se atienda con los recursos concedidos ó que al efecto se concedan, a la conservación y mejora de los edificios existentes, se estudien los proyectos que deberán formarse, con separación del expediente general para la construcción de grandes establecimientos penales en las Islas Baleares y Canarias, se reúnan los antecedentes indispensables para conocer las necesidades de los de Africa respecto al acuartelamiento de los confinados y a la ocupación de los mismos con provecho moral y material para el Estado, y últimamente que queden completamente derogados los programas de 6 de Febrero de 1860 y 15 de Febrero de 1861 que han servido de base a la formación del expediente general de construcción de cárceles y presidios correccionales y prisiones de distrito y que desgraciadamente no han ofrecido el resultado que era de apetecer en beneficio del ramo, ni pueden tener una inmediata aplicación mientras la Nación no salga del estado financiero en que hoy se encuentra.»

Lo que de real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, y en virtud de lo mandado por S. M. en 31 de Enero próximo pasado, traslado a

V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Señor Gobernador de la provincia de Zamora.

(Gaceta del 13 de Febrero.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## REAL ORDEN.

Excelentísimo señor: En vista de lo dispuesto en el artículo 2.º del real decreto de 24 de Enero último, ha tenido a bien ordenar la Reina (Q. D. G.) que pasen a la segunda reserva los individuos de tropa procedentes de la clase de quintos de todas las armas é institutos del ejército que cumplan el tiempo de su empeño en el año de 1870, los cuales serán baja por fin del mes actual en el ejército permanente, sin más excepción que la de los sargentos, cabos y soldados, que deseando continuar la carrera soliciten su permanencia en activo, y que merezcan de sus Jefes se les conceda esta autorización por su buen comportamiento y circunstancias recomendables, de los cuales formará V. E. una relación que dirigirá oportunamente a este Ministerio.

De real orden lo digo a V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1867.—Valencia.—Señor...

(Gaceta del 20 de Febrero.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL ORDEN.

*Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.ª*

Recientes y deplorables hechos en desdoro de la Administración subalterna del ramo de Beneficencia, y lo que es más sensible, en perjuicio de

los sagrados intereses de los establecimientos, han venido a demostrar la necesidad imperiosa de que se adopten algunas medidas urgentes y eficaces para poner a cubierto de toda eventualidad el caudal destinado al socorro de los pobres acojidos. Una confianza irreflexiva por parte de las Juntas; la seguridad de no ser inspeccionados con rigurosa exactitud por la de los que administran los establecimientos, y el descuido frecuente en muchos casos de no cumplir con la formalidad debida las prescripciones reglamentarias tocante a la custodia de fondos, responsabilidad de los claveros, celebración periódica de arqueos en los plazos y con los requisitos señalados, y por último, una marcada dejadez en llenar en esta parte importante del servicio todas las precauciones que con previsora atención se hallan establecidas, son la causa de que se hayan cometido graves faltas con detrimento de los recursos destinados a tan piadoso objeto. Para precaver su repetición, manteniendo siempre despierta la vigilancia, así de los que inspeccionan la custodia de fondos como de los que los administran, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que dando V. S. la preferente atención que requiere este interesante ramo por la caritativa misión que realiza, recuerde a esa Junta provincial el exacto cumplimiento de las obligaciones que le encomienda el artículo 42 del reglamento de 14 de Mayo de 1852, de cuya observancia y exacta ejecución por parte de sus subordinados depende la buena ó mala administración de los establecimientos.

2.º Que igualmente encarezca a la misma corporación la conveniencia de que designe Vocales de su seno que se encarguen de la visita especial de cada uno de aquellos, caso de que no se hubiere verificado dicho encargo como dispone el artículo 38 del citado reglamento.

3.º Que recomiende con igual interés que la Sección de Administración de la misma Junta despliegue todo su celo y patriotismo en la gestión de los asuntos que le encomienda el art. 43, lo cuales constituyen el patrimonio de los diferentes asilos puestas á su cuidado.

4.º Que en el arca de la Depositaria de esa Junta provincial tan solo se retengan los fondos indispensables para las atenciones conocidas de cada mes, debiendo reducir dicha suma al importe de una quincena, caso de que aquella excediere del que representen las fianzas prestadas por el Depositario, único clavero de esta Caja obligado á la dación de fianza.

5.º Que las sumas que excedan del gasto preciso para el mes ó quincena se coloquen en cuenta corriente en la sucursal de la Caja de Depósitos de esa provincia, disponiendo de ellas á medida que sea preciso, y mediante orden escrita del Presidente de la Junta.

6.º Que caso de existir tambien en el arca particular de cada establecimiento valores sobrantes y que superen al importe de las obligaciones presupuestas para un mes, se trasladen en igual forma á la referida sucursal de la Caja de Depósitos, usando de ellas á medida que lo exijan las atenciones del establecimiento, y mediante orden escrita del Visitador del mismo. Adoptadas estas medidas de precaucion y buen régimen administrativo, será fácil evitar la perpetracion de desfalcos como el que ha tenido lugar hace poco tiempo en Logroño, que tanto afectan al buen nombre del personal administrativo de la Beneficencia, á la vez que disminuyen sensiblemente los recursos allegados con piadoso esmero por la caridad pública para subvenir á tan sagradas atenciones. Al celo reconocido de V. S. confía S. M. la pronta ejecucion de estas medidas, á las que no duda prestará una leal y franca cooperacion esa Junta provincial de Beneficencia, tan íntimamente ligada á los intereses del ramo y deseosa de su mayor acrecentamiento. Contando con este apoyo y la autoridad de V. S. para la proteccion de tan caros intereses, debe esperarse el mejor resultado y la seguridad de que en el territorio de su mando no tendrán lugar hechos de la índole de los que motivan esta soberana resolucion.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1867.—González Brabo — Señor Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 24 de Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilustrísimo señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion general con

motivo de la reclamacion del premio de 250 escudos que en el sorteo celebrado el dia 18 de Mayo de 1865 obtuvo doña Ana María Guasch, huérfana de don Isaac, Miliciano nacional de Reus, muerto en campaña. Enterada S. M. y en vista de lo expuesto por esa oficina, la Asesoría general de este Ministerio y las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar, de conformidad con lo propuesto por dichas Secciones y esa Direccion:

1.º Que ni doña María Pujol, madre de doña Ana Guasch, ni los hijos de aquella tienen derecho á percibir los 250 escudos con que la suerte la favoreció en el sorteo de 18 de Mayo de 1865, porque estando la doña Ana difunta á esta fecha, no pudo adquirir, ni por lo tanto transmitir, segun los principios de derecho comun; y que la real orden de 23 de Agosto de 1838 debe entenderse en este caso y en los sucesivos aplicable solo cuando el fallecimiento de la huérfana soltera ocurra despues de haber sido agraciada y ántes de haberse cobrado el premio.

2.º Que por esa Direccion se disponga en la forma conveniente que el citado premio vuelva á sortearse á fin de que la Hacienda no se utilice de su importe en perjuicio de las huérfanas.

3.º Que en lo sucesivo se exija ántes de entregar el premio á la graciada la fe de su estado de soltería, único caso en que se la entregará, ó á su madre ó abuela; si hubiese muerto despues de obtenido.

4.º Que en virtud de lo mandado en real orden de 20 de Enero de 1860, tienen derecho á cobrar el premio las huérfanas, aunque resulten casadas, siempre que lo sean ántes del 23 de Agosto de 1838.

5.º Que los hijos de estas no tienen derecho al premio á que pueden optar sus madres sin que esto obste á que en el caso de fallecimiento entre el sorteo y el cobro puedan recogerle como herederos de un crédito que ya no pertenece al Estado, sino á su difunta madre.

6.º Que una vez averiguado que la huérfana agraciada ha perdido el derecho al percibo del premio, se sortee este entre las demás de su clase por medio de un sorteo extraordinario en el primero que se celebre.

7.º y último. Que con el fin de evitar dudas en lo sucesivo, se dé la mayor publicidad á estas disposiciones, insertándolas en la Gaceta y Boletines oficiales.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1867.—B. rzanallana.—Señor Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Obras públicas.—Portazgos. Excelentísimo señor: Instruido ex-

pediente en averiguacion del derecho con que la Comunidad titulada de Villa y Tierra de Cuéllar, provincia de Segovia, disfruta el impuesto que con el nombre de Portazgo cobra en varios puntos de la jurisdiccion de los pueblos que constituyen dicha Asociacion, y de cuyos rendimientos satisface al Estado la quinta parte, destinando lo demás al pago de la contribucion territorial y á otras obligaciones de las mismas localidades, y distribuyendo entre ellas el sobrante cuando existe:

Vistos los documentos presentados por la Comunidad con tal motivo, de los cuales solo se infiere que en los años 1552 á 1569 ya se recaudaba este arbitrio, y que su concesion pudo ser efecto de los privilegios no determinados en la cédula otorgada por el Rey don Juan II á 6 de Agosto de 1417, confirmatoria de todos los que entonces tenia la Villa y Tierra de Cuéllar, ignorándose en consecuencia su origen, título y condiciones:

Atendiendo á que la aplicacion dada á dichos productos es abiertamente contraria á la letra y espíritu de cuantas disposiciones vienen formando jurisprudencia en materia de portazgos y pontazgos de corporaciones y de particulares desde Julio de 1780, en que se dictó una real orden para que esta clase de recursos se destinasen precisamente á reparar las obras que llevasen la imposicion, precepto que subsiste como base de la actual organizacion de este servicio. Y no siendo ni debiendo considerarse como de Portazgo el referido impuesto por la índole de su Arancel, manera de recaudarlo y el estado de completo abandono de los caminos y puentes, en cuya mejora y conservacion pudiera haberse invertido;

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido suprimirlo de luego en mérito á las leyes sobre abolicion de tales privilegios, y á tenor de la legislacion vigente de portazgos, pontazgos y barcajes; dejando á salvo no obstante el derecho de que la Comunidad se crea asistida para reclamar por ello ante quien corresponda, y sin perjuicio de que el Ayuntamiento de Cuéllar y los de los demás pueblos interesados arbitren otros recursos que la ley permita y les sea dado destinar á sus obligaciones municipales.

De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1867.—Ororio — Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Con fecha 30 de Enero próximo pasado participa el Gobernador superior civil de la isla de Cuba que no ocurría la menor novedad en el territorio de su mando. La salud pública era completa en todas partes, á escepcion de la ciudad de Matanzas, donde continuaba

reitiando la viruela, pero en periodo de descenso

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

SECCION DE HACIENDA.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, me dice, con fecha 20 del presente mes, lo que sigue:

«El excelentísimo señor Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 4 del corriente, la real orden que sigue:— Ilustrísimo señor: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de lo propuesto por esa Direccion general acerca de la retribucion que debe darse á los que provisionalmente desempeñan las Administraciones Subalternas de Estancadas, de conformidad con la misma y con lo informado por la Direccion general de Contabilidad, y considerando las dificultades que suelen ocurrir para el nombramiento de personas que interinamente se hagan cargo de los efectos estancados, en los casos de vacante repentina por alcance ú otra causa; el perjuicio que con este motivo sufren las rentas y el servicio público, así como el riesgo de que ocurran en esse período nuevos descubiertos, y por último, que la medida propuesta no ocasiona gasto alguno al Tesoro, limitándose á dar su legitima aplicacion á un artículo del presupuesto; ha tenido á bien resolver, que cuando quede vacante una Administracion de Estancadas y se designe provisionalmente persona que la desempeñe, bien por el Ayuntamiento del pueblo, ó bien por el Gobernador de la provincia ó Administrador de Hacienda pública, se entienda que el nombrado ha de percibir durante todo el tiempo que ejerza su cargo, el sueldo correspondiente al mismo destino, que se le satisfará con cargo al respectivo capítulo del presupuesto, sin perjuicio de abonarsele, como hasta aquí se ha venido haciendo, el premio de expencion que le corresponda; aplicándose esta medida por equidad á los que actualmente desempeñen tales cargos con celo y honradez acreditada, y exceptuando en todo caso á los Visitadores del ramo y empleados de la Administracion provincial que por razon de sus destinos tienen el deber de prestar dicho servicio sin otra retribucion que su sueldo ordinario.— De real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Lo que en cumplimiento de lo prevenido por la expresada Direccion general, he dispuesto anunciar en este Boletín, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar la preinserta real orden. Zamora, 26 de Febrero de 1867.—Antonio Baena.

SECCION DE ESTADÍSTICA.

Formada la estadística de los individuos que en el año económico de 1864 á 1865 existieron destinados en esta provincia á la conservación de cosas y

personas. el Gobierno de S. M. desea conocer inmediatamente el número de los que han existido en el próximo pasado de 1865 á 1866.

Las clases á que dirige su investigación son las detalladas en el estado que se inserta, sobre el cual llamo la atención de los señores Alcaldes y Secretarios, á fin de que en la relación que me remitan, especifiquen el número de individuos que hubo en cada clase conforme á la segunda casilla del cuadro.

En la tercera, ó sea en la que lleva el epígrafe de *personal*, se expresará el im-

porte total en escudos de los haberes que por sueldos percibieron todos los individuos de una clase; en la cuarta, la suma invertida por *material* en el servicio que prestaron los mismos individuos; y en la quinta, el importe total de ámbos conceptos ó gastos.

Interesando conocer el presupuesto de que estos se sufragaron, si se hubieran satisfecho de fondos provinciales, los señores Alcaldes colocarán las sumas de la quinta casilla en la sexta, y si de fondos municipales, en la sétima.

Comprenderán por esta esplicación

y por el exámen del cuadro que la motiva, que lo que se desea conocer son las clases y el número de sugetos que dentro de cada una cobraron de fondos provinciales y municipales; así es que en el cuadro no incluirán los individuos de las propias clases que percibieron sus haberes del presupuesto del Estado, pues de ellas se tiene noticia en este Gobierno.

Espero que los señores Alcaldes desempeñarán el servicio á que se contrae la presente circular con la mayor diligencia y exactitud, remitiéndome el

estado que les pido tal como se publica, sin variar ni suprimir ninguno de los conceptos que abraza; pues si no hubiera en los distritos individuo alguno de las clases que se especifican, bastará con que se coloquen comas en las casillas de enfrente.

Solo dejarán de remitirme el estado aquellos Alcaldes en cuyos pueblos no existan datos para formarlo, pero será indispensable que de ello me den el oportuno parte.

Zamora, 15 de Febrero de 1867.—  
Antonio Baena.

Partido judicial de.....

Ayuntamiento de.....

**INDIVIDUOS DESTINADOS COMO FUERZA PÚBLICA Á LA SEGURIDAD DE COSAS Y PERSONAS EN ESTE DISTRITO DURANTE EL AÑO ECONÓMICO DE 1865 Á 1866.**

CUERPOS É INSTITUTOS.	NUMERO de INDIVIDUOS.	GASTOS.				
		PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.	SUFRAGADOS POR	
					LA PROVINCIA.	EL MUNICIPIO.
Dependientes de consumos.						
Serenos.						
Alguaciles municipales.						
Vigilantes en el ramo de policía urbana.						
Alcaldes de cárceles.						
Guardas de portazgos.						
Guardas de pontazgos.						
Guardas de barcajes.						
Guardas de montes.						
Guardas de minas.						
Guardas rurales.						
Guardas de paseos y arbolados.						
Guardas de ríos.						
Peones camineros.						

**NOTAS.**

Si un individuo cobra por dos ó más conceptos, figurará en todos los que cobre, expresando por nota al pie del estado los sugetos que se hallen en este caso.  
Si dos ó más sugetos se sucedieren en un destino, percibiendo de la suma al mismo señalada, solo figurará uno.

**SECCION DE ORDEN PUBLICO.**

El señor Juez de primera instancia de Tordesillas, en exhorto requisitorio remitido en 20 del corriente, participa hallarse instruyendo causa criminal contra José Medrano Zarzuelo y otros, naturales de aquella villa, por sospecha de haber robado la noche del 10 para amanecer al 11 del corriente, un carnero y un cordero á Juliana Alvora, viuda y vecina de la misma villa; y no sabiéndose el paradero del José Medrano, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las más eficaces diligencias

en la busca y captura del dicho Medrano, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido, cuyas señas van anotadas á continuación.

Zamora, 26 de Febrero de 1867.—  
Antonio Baena.

*Señas de José Medrano.*

Estatura bastante alta, tuerto del ojo derecho, y al rededor del mismo una cicatriz, bastante abultado; viste pantalón y chaqueta al parecer paño pardo; calzado algo grueso; y á la cabeza una boina azul ó sombrero redondo.

Segun me participa el Alcalde de

Benavente, aún no se han presentado los de los pueblos de dicho partido, á pesar de lo avanzado del tiempo, á recoger los documentos de vigilancia para el corriente año, privando por este motivo el que muchos de los vecinos de dichos pueblos salgan á sus viajes sin la cédula de vecindad que á cada uno debe acompañar; por tanto;

Encargo á los Alcaldes de dicho partido, que en el improrogable término de tercero día y bajo la más estrecha responsabilidad que les será exigida, se presenten á recoger los documentos de que va hecho mérito.

Zamora, 26 de Febrero de 1867.—  
Antonio Baena.

Segun me participa el Alcalde de Faramontanos de Tábara, el 19 del corriente por la tarde, se fugó de aquel pueblo un sugeto llamado Pedro Robledo, residente en Villaverde de Medina, dejando abandonado un pollino que dijo habia tomado de alquiler en la posada del Peso de esta ciudad; cuyas señas se anotan á continuación; y como dicho sugeto se haya hecho sospechoso por su fuga y llevar consigo un cachorrillo: encargo á los Alcaldes, Guardia civil y dependientes de mi autoridad, averigüen el paradero de dicho Pedro Roble-

do, poniéndolo a mi disposición caso de ser habido, é indaguen la procedencia de dicho pollino.

Zamora, 26 de Febrero de 1867.—Antonio Baena.

**Señas del Pedro Robledo.**

Edad veinte años, estatura alta, pelo castaño, ojos idem, nariz regular, barba ninguna, cara redonda, color buero; viste pantalón de pana color de castaña,

chaqueton de paño blanquecino, gorro azul, chaleco de terciopelo de colores, usado todo.

**Señas de la caballería.**

Un pollino negro, cerrado, de bastante alzada, con albarda de estopa ya rota y unas alforjas de lana de colores, bastante usadas, sin que dentro de ellas hubiere cosa alguna.

**CONSEJO PROVINCIAL DE ZAMORA.**

El Consejo provincial, en union del señor Comisario de guerra de esta plaza, y con presencia de los datos remitidos por los Alcaldes cabeza de partido, ha fijado en sesion de este dia los precios que á continuacion se espresan á los artículos de suministros facilitados por los Ayuntamientos de la provincia á las tropas del ejército y Guardia civil en el mes de la fecha.

ARTICULOS.	UNIDAD APLICABLE A CADA UNO.	Esc. Mil.
Pan.	Racion de 70 decégramos.	0 097
Cebada.	Fanega.	2 531
Paja.	Quintal métrico.	1 765
Yerba.	Idem.	2 921
Carbon.	Idem.	3 373
Leña.	Idem.	0 965
Aceite.	Litro.	0 571

Zamora, 23 de Febrero de 1867.—El Presidente, Pedro Munguía Docampo.—P. A. D. C., Estéban Samaniego, Secretario.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de Zamora y su partido;

Por el presente, segundo edicto, se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento dejó María Dominguez, mujer que fué de Julian Rodriguez, vecinos de Moreruela de los Infanzones, para que en el preciso término de veinte dias, contados desde esta fecha, acudan á este Tribunal por medio de Procurador con poder bastante, y con presentacion de los documentos necesarios, á ejercitar el de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, debiendo advertir que hasta el dia no se han presentado acreedores algunos, á pesar de los primeros edictos que se fijaron.

Dado en Zamora á 14 de Febrero de 1867.—Pedro Pascual de la Maza.—Vicente Alvarez Ramos.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez especial de Hacienda de la provincia;

Cito, llamo y emplazo á Santos Ro-

driguez Garcia, soltero, residente en Sotillo, para que en término de treinta dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á ser enterado de la censura fiscal y auto á la misma proveido, emitida en causa que se le sigue con otro por aprehension de sal, pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Zamora, seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Pedro Pascual de la Maza.—Licenciado, Angel Bustamante.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez especial de Hacienda de la provincia;

Cito, llamo y emplazo á Manuel de Castro Cifrentes y Domingo Rodriguez Rodriguez, naturales y vecinos de San Martín del Terroso, para que en treinta dias, que por único término se les señalan, comparezcan en este Juzgado á ser enterados de la censura fiscal aducida en causa que contra los mismos se sigue por aprehension de sal, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Zamora, veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Pedro Pascual de la Maza.—Licenciado, Angel Bustamante.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez especial de Hacienda pública de la provincia;

Cito, llamo y emplazo á Serafin Llamas Martinez y su hijo Estéban Llamas Alvarez, vecino y residente en Fararomantanos de la Sierra, para que en treinta dias, que por único término se les señalan, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á ser enterados de la censura fiscal emitida en causa que contra los mismos se sigue por aprehension de géneros, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Zamora, veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Pedro Pascual de la Maza.—Licenciado, Angel Bustamante.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Segun comunicaciones de los Ayuntamientos constitucionales de Peleas de Abajo, Requejo, Santa Cristina de la Polvorosa, Cazorra, y Cerecinos de Campos, va á procederse á la rectificacion de sus respectivos cuadernos de las riquezas de inmuebles, cultivo y ganadería, que han de servir de base para la derama de la contribucion territorial en el año próximo económico de 1867 á 1868.

Al efecto, los vecinos y forasteros que tengan enclavadas sus propiedades en los distritos municipales citados, presentarán las oportunas relaciones de altas y bajas en las respectivas Secretarías de aquellos Ayuntamientos, en el término de diez dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el BOLETIN:

advertiéndoles que las relaciones se presentarán en la forma prevenida por instruccion, y en conformidad á la circular de la Direccion general de Contribuciones de 16 de Abril de 1861.

Zamora, 25 de Febrero de 1867.—Antonio Baena.

**ANUNCIOS NO OFICIALES.**

**SE ACOTAN DE CAZA Y PESCA** las dehesas de Torremut, Villoria, Villardiegua del Nalso y Cuartico de San Andrés de Pelazas, enclavadas en el partido judicial de Bermillo.

**ARRIENDO DE PASTOS.**—Los de la dehesa de CASTAÑON, en Santa María de Torres, á una legua de La Bañeza, se arrendarán el dia 10 de Marzo próximo en el Palacio de Hinojo.

En la feria de Gracia desapareció el dia 9 de Febrero actual un becerro de un año, pelo negro, y orijisano.

La persona que sepa su paradero, dará razon al Alcalde de Moraleja de Sayago.

A voluntad de su dueño se venden en pública y extrajudicial subasta, diferentes tierras en término del lugar de Malva, partido judicial de Toro, debiendo celebrarse el remate simultáneamente el dia 27 de Marzo, á la una de su tarde, en la Notaria de don Francisco Vergara, en aquella villa, y en la de don Francisco Hernandez de la Torre, situada en la Cava de San Miguel, numero 6, cuarto segundo, en Madrid.

Las personas que quieran interesarse en la subasta, pueden acudir á las dos citadas Escribanías, donde se les enterará del pormenor de las fincas y sus respectivas tasaciones; se advierte que no se admitirá proposicion que no cubra el todo de la tasacion, que el remate no tendrá efecto si los dueños de las fincas no prestasen su terminante aprobacion en el término de ocho dias siguientes al de la subasta, y asimismo que en el caso de prestarla se ha de entregar el precio de la finca ó fincas que cada postor remate, en esta córte, siendo de su cuenta el otorgamiento de la correspondiente escritura y demás gastos que se ocurran.